

Resumen

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a sentencia recaída en procedimiento seguido sobre derechos y cantidad, pues de acuerdo con una reiterada doctrina de la Sala, la tramitación de un procedimiento anterior en el que se postulaba un pronunciamiento declarativo sobre la procedencia de un incremento salarial y el abono de las diferencias correspondientes, no determina que la prescripción para las diferencias devengadas con posterioridad comience a computarse a partir de la sentencia dictada en ese procedimiento, sino que tiene que serlo desde la fecha en que, habiéndose devengado la correspondiente retribución no se hizo efectiva en el momento legalmente previsto para el pago, porque el derecho que se reclama no surge de aquella sentencia, sino en el momento que se prestan los servicios que han de ser retribuidos. El ejercicio de la acción declarativa no puede tener en estos casos los efectos interruptivos previstos en el art. 1973 CC, ya que para que tales efectos se produzcan, se requiere la identidad entre la acción antes ejercitada y la que después se utilice, lo que no sucede en estos casos, pues si bien las acciones ejercitadas en los dos procesos tienen una indudable conexión causal, son dos acciones diferenciadas en su objeto, al pedirse distintas cantidades por períodos de trabajo también distintos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCEDIMIENTO SOCIAL

CUESTIONES GENERALES

Acciones declarativas

En general; objeto y admisibilidad

Efectos

SALARIO

PRESCRIPCIÓN

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Cita art.12 de Ley 52/1997 de 27 noviembre 1997. Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas

Cita art.227.3 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.59.2 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.82 de Ley 4/1990 de 29 junio 1990. Presupuestos Generales del Estado para 1990

Cita art.1969, art.1973 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.921 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 4ª de 3 julio 1996 (J1996/4094)

Cita STS Sala 4ª de 20 enero 1996 (J1996/213)

Cita STS Sala 4ª de 29 diciembre 1995 (J1995/7670)

Cita STS Sala 4ª de 8 mayo 1995 (J1995/2530)

Cita STS Sala 4ª de 23 junio 1994 (J1994/5584)

Cita STS Sala 4ª de 1 diciembre 1993 (J1993/10928)

Cita STS Sala 4ª de 5 junio 1992 (J1992/5810)

Bibliografía

Citada en "Principales aspectos procesales en la cesión ilegal"

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ente Público "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea" (AENA), representado y defendido por el Letrado Sr. Jiménez Torres,

contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de junio de 1.998, en el recurso de suplicación núm. 3213/98, interpuesto frente a la sentencia dictada el 3 de marzo de 1.998 por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, en los autos núm. 801/97, seguidos a instancia de D. Expedito contra dicho recurrente, sobre derechos y cantidad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido D. Expedito, representado y defendido por el Letrado Sr. Santamaría y Aniceto.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. AURELIO DESDENTADO BONETE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de junio de 1.998 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia, en virtud del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, en los autos núm. 801/97, seguidos a instancia de D. Expedito contra dicho recurrente, sobre derechos y cantidad. La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid es del tenor literal siguiente: "Que estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por AENA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid de fecha 3 de marzo de 1.998, en autos seguidos a instancia de D. Expedito contra "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea" (AENA) en reclamación de cantidad y derechos y, en su consecuencia, revocamos parcialmente la sentencia impugnada, condenando a la demandada a que pague al actor la cantidad de 2.408.962 ptas. sin recargo de mora y desestimamos el resto de las pretensiones contenidas en el recurso, confirmando en este punto la sentencia combatida. Dése el destino legal a los depósitos constituidos".

SEGUNDO.- La sentencia de instancia, de 3 de marzo de 1.998, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, contenía los siguientes hechos probados:

1º.- El actor D. Expedito, comenzó a prestar sus servicios para el organismo autónomo de Aeropuertos Nacionales el 1/8/76, ostentando actualmente la categoría de Titulado Superior y percibiendo un salario mensual de 642.841 ptas. con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

2º.- La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1.990, creó en su art. 82 EDL 1990/13929, el Ente Público "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea" (AENA) adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

3º.- El actor ejerció su derecho a opción concedida a los funcionarios destinados en las unidades afectadas por la creación del Ente Público "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea" (AENA), y regulado por R.D. 1508/91 de 11 de octubre, mediante la firma del correspondiente contrato que suscribió el 8/11/91. En dicho contrato se estableció la distribución en cómputo anual de su salario en las siguientes cantidades:

- Salario Base anual: 2.363.664 ptas.
- Pagas extraordinarias: 445.987 ptas.
- Complemento Personal Compensable: 2.689.788 ptas.
- Complemento Personal no absorbible: 104.916 ptas.
- Complemento Personal de antigüedad: 311.960 ptas.

4º.- El 8/11/91 el actor fue nombrado Director del Aeropuerto de Gran Canaria, y mediante anexo al anterior contrato se fijó que la retribución que percibiría sería la siguiente: 7.800.000 ptas. brutas por año con carácter fijo, más otra variable comprendida entre el cero y el veinte por ciento de la retribución fija, en función del cumplimiento de objetivos, capacidad y dedicación al trabajo, así como de los resultados económicos del Ente, y se dispuso que la diferencia entre la retribución fija total anual y los conceptos de salario base de nivel, pagas extraordinarias y complemento de antigüedad tenía el carácter de complemento de puesto de trabajo de directivo, y se estableció, independientemente de todo ello que en caso de cese en el cargo, quedaría sujeto al Ente Público a través de su relación laboral con la categoría correspondiente en el convenio colectivo. Y que en tal caso el complemento de puesto de trabajo se reduciría en un 20% si el cese se producía dentro del primer año de su nombramiento, o en 10% si se producía en periodos sucesivos, añadiéndose que desde ese momento tendría el carácter de complemento personal transitorio absorbible, en los términos al uso en el Ente Público, con ocasión de nuevas mejoras salariales o por ocupación de puestos de trabajo que tengan reconocida retribución complementaria, y en ningún caso con criterio de absorción más desfavorable que el vigente en la Función Pública.

5º.- El 18/5/92 el actor fue cesado como Director del Aeropuerto de Gran Canaria, y se le trasladó a Madrid, a los Servicios Centrales de la Dirección General de Aeropuertos Españoles (AENA).

6º.- El 29/3/93 el actor solicitó al Director de Gestión de Personal la aplicación del tanto por ciento prevista en su nombramiento de Personal Directivo, y por tanto su derecho a percibir el 90% del Complemento de Puesto de Trabajo Directivo en concepto de complemento personal transitorio absorbible, que siendo desestimado, se interpuso la consiguiente demanda, que recayó en el Juzgado de lo Social núm. 12, y por sentencia de 29/7/94 se desestimó la demanda del actor. Recurrida en suplicación el TSJ dictó sentencia el 20/12/95 en donde se reconoce el derecho del actor al 80% del Complemento de Puesto de Trabajo Directivo en concepto de Complemento de Personal Transitorio en cantidad de 323.389 ptas., condenándose a AENA al pago de la diferencia entre este complemento y el complemento personal compensable que se le estaba abonando, en cantidad de 1.017.100 ptas. durante el periodo de junio de 1.992 a abril de 1.994.

7º.- El actor interpone nueva demanda en concepto de reclamación de cantidad y derecho, solicitando el derecho a percibir el complemento personal transitorio, y la diferencia entre este complemento (323.389 ptas.) y el que le abonan, complemento personal com-

putable por el periodo de 30 de abril de 1.994 hasta la fecha de reclamación previa, agosto de 1.997 y que asciende a 2.634.288 ptas., y que se especifican en el documento núm. 1 del ramo de prueba de la demandada, y que se da por reproducida.

8º.- El actor es delegado de sección sindical ASEPAN.

9º.- Se ha presentado el preceptivo acto de reclamación previa".

El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente:"Que desestimo la excepción de prescripción alegada por la demandada AENA, y estimo la demanda presentada por D. Expedito contra AENA, y declaro el derecho del actor a percibir el complemento personal transitorio, debo condenar y condeno a AENA a que abone al actor la cantidad de 2.634.288 ptas. en concepto de diferencia del complemento personal transitorio y complemento personal computable por el periodo de 30/4/94 a agosto de 1.997, más el 10% por mora".

TERCERO.- El Letrado Sr. Jiménez Torres, mediante escrito de 19 de noviembre de 1.998, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que:

Primero.- Se alegan como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1.994.

Segundo.- Se alega la infracción del art. 1973 del Código Civil EDL 1889/1 , el art. 1969 de la misma norma EDL 1889/1 y el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 28 de noviembre de 1.999 se tuvo por personado al recurrente y por interpuesto el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 15 de septiembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor reclama en estas actuaciones el importe del 80% del complemento de puesto de trabajo directivo por el período comprendido entre el 1 de mayo de 1994 y la fecha de la reclamación previa, 28 de agosto de 1997. Con anterioridad, el 29 de marzo de 1993, había formulado también reclamación por el mismo concepto, que dio lugar a otro proceso, en el que se dictó sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 1995, por la que se reconoció el derecho del actor al 80% del complemento citado en concepto de complemento personal transitorio y se condenó a la entidad demandada al pago de las diferencias reclamadas por el período comprendido entre junio de 1992 a abril de 1994. La sentencia recurrida desestimó el motivo de recurso en el que se alegaba la prescripción de las cantidades anteriores al 28 de agosto de 1996 por entender que el curso de la prescripción se inicia a partir de la sentencia firme dictada en el primer proceso, y contra este pronunciamiento se interpone el presente recurso, aportando como sentencia contradictoria la de esta Sala de 23 de junio de 1994 EDJ 1994/5584 , que consideró prescritas las cantidades correspondientes al período reclamado que excede del año anterior a la formulación de la reclamación, sin apreciar la interrupción de la prescripción como consecuencia de una reclamación anterior, aunque en esa reclamación se interesase también un pronunciamiento declarativo sobre el reconocimiento del derecho del complemento de especial responsabilidad, al que se referían las diferencias reclamadas en los dos procesos.

SEGUNDO.- Existe la contradicción que se alega, porque el problema debatido en las dos controversias que deciden las sentencias que se comparan es el mismo: si el proceso iniciado por una acción anterior de condena, que incluye una pretensión declarativa sobre el reconocimiento de un concepto retributivo, interrumpe la prescripción de la acción para reclamar las cantidades devengadas posteriormente por el mismo concepto. Las diferencias que señala la parte recurrida en su escrito de impugnación no son relevantes, porque ni la naturaleza contractual de un complemento y la convencional de otro, ni el carácter más o menos discutible del concepto reclamado en su proyección general alteran el debate sobre la prescripción. Tampoco resulta afectado éste por el signo que en uno y otro caso tuvieran las sentencias de instancia dictadas en el primer proceso -desestimatoria para el actor en el presente caso y favorable al demandante en el de la sentencia de contraste-, porque lo decisivo es la consideración del curso de la prescripción. Lo que se discute es si éste se inicia en la fecha en que se devengaron las diferencias reclamadas o en la de la sentencia declarativa dictada en el primer proceso y si, iniciada la prescripción, puede apreciarse un efecto interruptivo como consecuencia de la primera reclamación. No se debate si el alcance temporal del efecto interruptivo debe limitarse desde la reclamación a la primera sentencia favorable, aunque no sea definitiva, o si, por el contrario, se extiende hasta que se dicte sentencia firme.

Por otra parte, la denuncia de la infracción legal de los arts. 1969 EDL 1889/1 y 1973 del Código Civil EDL 1889/1 en relación con el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 tiene un grado suficiente de determinación, pues queda claro que lo que sostiene la parte recurrente es que el plazo de prescripción corre desde que la acción pudo ejercitarse, es decir, desde que las diferencias reclamadas debieron abonarse, y que el curso de ese plazo no se interrumpe por la primera reclamación formulada. El que la denuncia se construya a partir de citas de determinadas sentencias, entre ellas de la de contraste, no afecta a su inteligibilidad y no ha podido, por tanto, producir indefensión alguna a la parte recurrida.

TERCERO.- El recurso debe estimarse, como propone el Ministerio Fiscal y de acuerdo con una reiterada doctrina de la Sala contenida en la sentencia de contraste y en otras muchas entre las que pueden citarse las 5 de junio de 1992 EDJ 1992/5810 , 1 de diciembre de 1993 EDJ 1993/10928 , 8 de mayo de 1995 EDJ 1995/2530 , 29 de diciembre de 1995 EDJ 1995/7670 , 20 de enero de 1996 EDJ 1996/213 , 3 de julio de 1996 EDJ 1996/4094 . En estas sentencias se establece en síntesis que la tramitación de un

procedimiento anterior en el que se postulaba un pronunciamiento declarativo sobre la procedencia de un incremento salarial y el abono de las diferencias correspondientes no determina que la prescripción para las diferencias devengadas con posterioridad comience a computarse a partir de la sentencia dictada en ese procedimiento, sino que tiene que serlo desde la fecha en que, habiéndose devengado la correspondiente retribución no se hizo efectiva en el momento legalmente previsto para el pago, porque el derecho que se reclama no surge de aquella sentencia, sino en el momento que se prestan los servicios que han de ser retribuidos. Las sentencias citadas añaden que el ejercicio de la acción declarativa no puede tener en estos casos los efectos interruptivos previstos en el art. 1973 del Código Civil EDL 1889/1 . Para que tales efectos se produzcan se requiere la identidad entre la acción antes ejercitada y la que después se utilice, lo que no sucede en estos casos, ya que, si bien las acciones ejercitadas en los dos procesos tienen una indudable conexión causal, son dos acciones diferenciadas en su objeto, pues, aunque "se trata del mismo complemento, se piden distintas cantidades por períodos de trabajo también distintos". Es cierto que la acción declarativa que se formula en el primer proceso se presenta formalmente como un reconocimiento de derecho que por su carácter general comprendería la segunda reclamación, pero, como señala la sentencia de contraste, la acción declarativa está aquí incorrectamente utilizada, porque, al margen de lo que con carácter excepcional se prevé para los conflictos colectivos, "el primer proceso no podía tener por objeto el reconocimiento de un derecho cuyo nacimiento dependía de un hecho que todavía no se había producido (la realización del trabajo que el complemento retribuye)".

La estimación del recurso determina la casación de la sentencia recurrida para resolver el debate planteado en suplicación, estimando también el motivo segundo del recurso de la empresa demandada.

La condena debe quedar, por tanto, limitada (s.e.u o.) a 717.625 ptas. (193.695 ptas. desde el 28 de agosto al 31 de diciembre de 1.996 más 523.930 ptas. desde el 1 de enero al 30 de noviembre de 1.997, fecha final no impugnada de la sentencia de suplicación). Conforme al art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , esta cantidad devengará un interés igual al interés legal del dinero más dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta que sea totalmente ejecutada y el interés legal del dinero sin recargo desde la fecha de la sentencia de instancia hasta la de esta sentencia, ya que los recursos de la empresa han sido estimados parcialmente, tanto en suplicación como en casación.

Debe acordarse la devolución a la empresa del depósito constituido para recurrir en suplicación y en cuanto al aval queda limitado a la garantía de la condena que ahora se establece. Pese a que en los escritos de preparación del recurso y de personación se afirma que se ha constituido el correspondiente depósito, el resguardo de éste no consta en el rollo de suplicación, ni en el de casación, por lo que no procede acordar la devolución, sin perjuicio de que ésta se lleve a efecto si la recurrente acreditara haber ingresado el correspondiente importe. No se ha reclamado este depósito porque, de ser la demandada una entidad pública empresarial (art. 82.1 de la Ley 4/1990 EDL 1990/13929 en relación con el art. 53 de la Ley 6/1997) no está obligada a constituirlo en virtud de lo que dispone los arts. 12 de la Ley 52/1997 EDL 1997/25086 y 227.3 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 . Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ente Público "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea" (AENA), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de junio de 1.998, en el recurso de suplicación núm. 3213/98, interpuesto frente a la sentencia dictada el 3 de marzo de 1.998 por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, en los autos núm. 801/97, seguidos a instancia de D. Exposito contra dicho recurrente, sobre derechos y cantidad. Casamos la sentencia recurrida y resolviendo el debate planteado en suplicación, estimamos el recurso de la empresa demandada y con revocación de la sentencia de instancia, estimamos parcialmente la demanda y condenamos a la demandada a abonar al actor la cantidad de 717.625 ptas. (s.e.u o.). Esta cantidad devengará un interés igual al interés legal del dinero más dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta que sea totalmente ejecutada y un interés igual al legal del dinero sin recargo desde la fecha de la sentencia de instancia hasta la de esta sentencia.

Debe acordarse la devolución a la empresa del depósito constituido para recurrir en suplicación y en cuanto al aval constituido queda limitado a la garantía de la condena que ahora se establece.

Devuélvanse las actuaciones y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Aurelio Desdentado Bonete.- Luis Ramón Martínez Garrido.- José María Botana López.- Jesús Gullón Rodríguez.- Bartolomé Ríos Salmerón.

PUBLICACION.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.